

No proceden excepciones o artículos previos, en la sustanciación de un procedimiento iniciado para la indemnización por enfermedad profesional.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Dominga S. viuda de Córdova, en la causa que sigue con la Cerro de Pasco Copper Corporation, sobre indemnización por enfermedad profesional.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La viuda de Teodoro Córdova, ejercitando la acción que las leyes 1378 y 7975, permiten a los obreros fallecidos, víctimas de enfermedad profesional, contraída en el trabajo, interpuso la demanda de fs. 1, que el juez tramitó, conforme al procedimiento sumarísimo, establecido por la ley citada.

La demandada contestó en el comparendo, deduciendo la excepción de prescripción y naturaleza de juicio, fundando esta, en que la demandante carece de derecho para reclamar la indemnización a que las leyes citadas, se refieren.

Se ha resuelto por la sentencia confirmada, que esta excepción de naturaleza de juicio, es fundada, sin resolverse sobre la procedencia legal de la acción intentada, si sobre la prescripción.

Conforme a lo establecido en el art. 316 del C. de P. C., la excepción de naturaleza de juicio, procede cuando se da a la demanda su correlación distinta a la que le corresponde conforme al citado código.

Pero esta disposición legal, es inaplicable al caso de autos, porque la demanda de fs. 1, no tiene tramitación determinada en el C. de P. C., sino la que señala la ley 1378 que es la que le corresponde aplicar, y conforme a esta ley, el juez le ha dado la tramitación que en ella se expresa, hasta pronunciar sentencia, considerando, que es de estricta aplicación las disposiciones que ella contiene.

No es pues, el caso darle término a este juicio, resolviendo excepción improcedente.

Pero, además, la citada ley 1378 establece expresamente en su art. 49, que son prohibidos los artículos previos, lo que importa descartar de su tramitación, toda incidencia o cuestión que entorpezca su séquito o impida que el Juez resuelva en su fallo sobre la procedencia o improcedencia de la demanda.

Es obligación del juez en este caso proceder declarando si la demanda es o no fundada, teniendo en consideración las alegaciones expuestas, por las partes y los hechos probados.

Opino, en consecuencia, que se declara NULO el recurrido E INSUBSISTENTE el fallo de primera Instancia, y mandar que el juez resuelva, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

Lima, 12 de mayo de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de mayo de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 58 vta., su fecha 22 de marzo último, E INSUBSISTENTE la de primera instancia de fs. 55. su fecha 30 de diciembre anterior, mandaron que el juez resuelva, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la demanda interpuesta por doña Dominga Santos viuda de Córdova; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 157.—Año 1939.
